



Roj: **STSJ ICAN 2753/2008 - ECLI: ES:TSJICAN:2008:2753**

Id Cendoj: **38038330022008100459**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **2**

Fecha: **27/06/2008**

Nº de Recurso: **387/2006**

Nº de Resolución: **294/2008**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **PEDRO MANUEL HERNANDEZ CORDOBES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 2753/2008,**
STS 8221/2011

Recurso: 387/2006

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE CANARIAS

Sala de lo Contencioso Administrativo

Santa Cruz de Tenerife

Sección 2ª

SENTENCIA Nº 294

Recurso nº 387/2006

Ilmos. Sres:

Presidente

D. Pedro Hernández Cordobés

Magistrados

D. Helmuth Moya Meyer

D. Juan Ignacio Moreno Luque Casariego

=====

En Santa Cruz de Tenerife, a veintisiete de junio de dos mil ocho.

Visto, en nombre del Rey, por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en

Santa Cruz de Tenerife, Sección 2ª, el presente recurso interpuesto en nombre de COLEGIO DE BIÓLOGOS DE CANARIAS,

que actúa representado por la procuradora Sra. Togores Guigou y dirigido por la letrada Sra. González Aledo; como demandada

la administración de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, defendida y representada por letrado del Servicio Jurídico del

Gobierno Autónomo; versando sobre «impugnación del **decreto 119/2006**, de 1 de agosto, de la Consejería de Medio Ambiente y



Ordenación del Territorio, de aprobación de la RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO», siendo ponente el Ilmo. Sr. don Pedro Hernández Cordobés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo formalizando demanda en la que solicitaba que se dictara sentencia declarando que la Relación de Puestos de Trabajo no es ajustada a Derecho, es especial en relación a los puestos de trabajo citados en la demanda, con expresa imposición de las costas.

SEGUNDO.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia por la que se inadmita por los motivos opuestos o, subsidiariamente, se desestime por ajustarse al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicaron las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Practicada la prueba propuesta, se continuó el proceso por el trámite de conclusiones, que las partes evacuaron, quedando finalmente sealado el día y hora para votación y Fallo, lo que tuvo lugar con resultado que seguidamente se expresa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Reitera la Administración de la Comunidad Autónoma en su contestación el motivo de inadmisibilidad opuesto en su día mediante la formulación de alegaciones previas, consistente en cuestionar la legitimación activa del Colegio profesional demandante.

En la fase de alegaciones previas la falta de legitimación activa del Colegio de Biólogos de Canarias, se sustentó en no estar acreditado el interés concreto del ente colectivo que resulta perjudicado por la resolución impugnada.

La impugnación del **decreto** se sustenta en la demanda formalizada -en síntesis-, en que, a juicio de la parte recurrente, la Relación de Puestos de Trabajo ha incluido numerosos puestos que tienen atribuidas funciones que guardan relación con la formación académica de los Biólogos, pese a lo cual no los admite entre los licenciados que pueden optar a los mismos.

En la medida en que la Corporación recurrente tiene atribuida la defensa de los intereses profesionales de sus colegiados, se aprecia por la Sala su legitimación para la interposición del recurso, si bien que hay que precisar que en el hecho quinto de la demanda, párrafo segundo, se alude a que la Administración, en mérito de lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley 30/1984, debió determinar "los cuerpos y escalas de funcionarios a las que podían acceder los biólogos contratados en régimen de Derecho laboral, al estar desempeñando las mismas funciones sustancialmente coincidentes o análogas -en su contenido profesional y en su nivel técnico- a la de puestos reservados al personal funcionario. De esta funcionarización se derivan ventajas ...".

En este caso, es evidente que el Colegio profesional no está accionando en beneficio de sus colegiados, sino en nombre y beneficio de personas determinadas que son las únicas que detentan legitimación para ello. No obstante, como ya se expuso, esta precisión no tiene mayor relevancia en relación al motivo de inadmisibilidad opuesto, que se desestima.

SEGUNDO.- La demanda cuestiona la titulación exigida para el desempeño de los diversos puestos de trabajo incluidos en la Relación de Puestos objeto de su impugnación (en total 83).

Considera que ninguna de las titulaciones exigidas es más adecuada que la de sus representados para su desempeño, aludiendo también a dos sentencias dictas por esta Sala y Sección, alusivas a la justificación contenida en la memoria para la exclusión de los licenciados en biología de la posibilidad de desempeñar un determinado puesto (se trataba de un caso en que el puesto, anteriormente, admitía a los licenciados en biología).

TERCERO.- El requerimiento de una determinada titulación para el desempeño de un puesto de trabajo está justificada en procurar una mejor adecuación de la formación del personal a las tareas a realizar y funciones encomendadas, entrando dentro del ejercicio de la potestad de organización de la Administración Pública. De la misma manera que cuando de sus características -perfil del puesto- se deduzca con claridad, es posible exigir determinada formación y/o determinada experiencia.

La demanda se sustenta, de una parte, en una conclusión apriorística, no acreditada (la prueba se limitó a tener por reproducido el expediente administrativo y documentos acompañados), sobre la adecuación de la



titulación de biología en relación a todos los puestos de trabajo impugnados, confrontando las funciones enunciadas de cada puesto con el programa de su titulación («...funciones que guardan relación con la formación académica de los Biólogos»).

De otra, en la falta de motivación de la titulación concretamente exigida.

Respecto de ésta última alegación, la exposición de motivos del **decreto 119/2006** (BOCA del 14 de agosto) señala como su objetivo principal la necesidad de crear la estructura administrativa correspondiente a los puestos de trabajo de personal laboral de aquellos trabajadores que adquirieron, por sentencia judicial, la condición de trabajadores indefinidos, así como acometer algunas modificaciones en los requisitos y el contenido funcional de algunos puestos de trabajo ajustándose a los criterios acordados por el Gobierno el 14 de febrero de 2006.

La fundamentación de la titulación exigida se encuentra, por lo tanto, en las titulaciones académicas de los trabajadores afectados por las sentencias que se ejecutan, de entre ellas 15 puestos para titulados superiores con especialidad en biología.

En nuestra anterior sentencia (rollo de apelación 202/2005 y 254/2005), ya señalamos que la Administración estaba asistida en esta materia (las Relación de Puestos de Trabajo, según resulta del artículo 15 y 16 de la Ley 30/1984, son el instrumento técnico a través del cual la Administración realiza la ordenación de su personal, de acuerdo a las necesidades del servicio) de un grado apreciable de discrecionalidad y apreciación para configurar sus estructuras administrativas, con el límite de la interdicción de la arbitrariedad en la actuaciones de los poderes públicos, lo que sucede cuando la decisión carece de sustrato de razonable de motivación, que no es, por lo anteriormente expuesto, lo que sucede en el presente caso, conclusión que se refuerza con el contenido del informe de la Jefa de servicio de personal, de 15 de enero de 2007 (fº 108-111 del recurso).

CUARTO.- Especial referencia hace la demanda al puesto 19456 de «Jefe de Servicio de Información Ambiental», a su sistema de provisión por concurso específico (artículo 45 del Real **Decreto** 364/1995 y 11 del **decreto** territorial 48/1998, de 17 de abril), argumentando que se trata de un sistema de provisión excepcional, no justificado, y nuevamente la sentencia de la Sala antes reseñada.

Este puesto, en efecto, fue objeto de las sentencias de esta Sala dictadas en los rollos de apelación 202/2005 y 254/2005 .

En la primera se anuló el **decreto** 114/2004, de 29 de julio, en cuanto excluía la titulación de biología de las necesarias para ocupar el puesto (cuando hasta entonces podían optar al mismo), y establecía el sistema libre designación para la provisión de la plaza, así como el cese del recurrente y su adscripción provisional. En la segunda, el concurso de provisión de dicho puesto mediante el sistema de libre designación.

La presente Relación de Puestos de Trabajo establece como sistema de provisión de la plaza el concurso específico de méritos. Se trata de una determinación que no es contraria a la sentencia dictada, que anuló el sistema de libre designación pero no condicionó a la Administración para adoptar otro sistema.

En el caso -en los términos en que se ha planteado la impugnación, dado que no hay prueba sobre que la plaza, por su naturaleza, resulte contraria al sistema de provisión elegido-, su motivación se encuentra en que era La modalidad de concurso establecida para esa plaza con anterioridad a la modificación anulada por la sentencia.

QUINTO.- No se aprecia temeridad o mala fe a los efectos de imposición de las costas del juicio a ninguna de las partes.

FALLAMOS

Desestimar el recurso interpuesto por no ser contrario a derecho el acto impugnado, sin expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes observando lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.